
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, del 22 de marzo de 2010.

Materia: Penal.

Recurrente: Javier Gómez María.

Abogada: Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de marzo de 2010, incoado por:

Javier Gómez María, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 25 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Javier Gómez María, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Dalcia Yaquelín Bello Garó, Defensora Pública;

Vista: la Resolución No. 3489-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de noviembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Javier Gómez María, imputado; y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de diciembre de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los

Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de abril de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel A. Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Mancebo Acosta y Justiniano Montero Montero, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de abril de 1997, fue sometido a la acción de la justicia Javier Gómez María como imputado del crimen de parricidio y violación sexual en perjuicio de su madre y de violación en perjuicio de su hermana menor;

En fecha 22 de octubre de 1997, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó providencia calificativa;

Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando al respecto la sentencia, de fecha 09 de diciembre de 1997; cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto declaramos culpable al señor Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún de violar los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Félix Gómez, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al prevenido, al pago de las costas penales (Sic)”;

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado Javier Gómez María, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual pronunció el 25 de febrero de 1998, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

“Primero: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado Javier Gómez María, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, contra la sentencia recurrida No. 48 de fecha 9 de diciembre de 1997, que condenó al acusado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, de violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida se llamó Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Félix Gómez; y lo condena a (30) treinta años de reclusión y al pago de las costas, sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo; la Corte ratifica en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona; condena al acusado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún a (30) treinta años de reclusión y al pago de las costas por violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, acogiendo el dictamen del ministerio público (Sic)”;

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado, Javier Gómez María, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 27 de octubre de 1998, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que la decisión no contiene una exposición de los hechos de la prevención, ni mucho menos, consta una motivación que permita establecer los documentos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se señala;

6. Apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 22 de marzo de 2016; siendo su parte dispositiva:

“Primero: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Gómez María y/o Antonio Gómez Antuán, representado por la Licda. Dalcia Yacqueline Bello Caro, contra la Sentencia Criminal No.63, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Corte de

*Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, se rechaza por las razones y los motivos expuestos; **Segundo:** Se confirma la Sentencia Penal No.48/97, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, la cual declaró culpable al recurrente, Javier Gómez María y/o Antonio Gómez Antuán, de violar los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331, 332-1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lila Gómez (fallecida) y la menor de edad Luisa Félix Gómez, y lo condeno a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a las costas penales del presente recurso de apelación se declaran de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público (Sic)";*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Javier Gómez María, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3489-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 14 de diciembre de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Javier Gómez María, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

"Primer Medio: Inobservancia Errónea aplicación de disposiciones de orden Legal, Constitucional o Contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Sic)";

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* rechaza la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal. Al imputado nunca le llegó la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, como tampoco recibió citación para la audiencia.

El imputado guarda prisión desde hace más de dieciocho (18) años.

El retardo producido ha sido culpa del tribunal, el cual recibió el expediente, en fecha 20 de enero de 1999; sin embargo, fijó la audiencia para conocer del recurso, en fecha 15 de noviembre de 2015.

La Corte *a qua* dicta una decisión contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, al reservarse el fallo del incidente de prescripción de la acción penal para ser conocido conjuntamente con el fondo.

La Corte *a qua* no da razones propias para rechazar el recurso.

Violación a la obligatoriedad de la motivación de la sentencia.

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

"1. (2)Que de manera invoce la defensora del imputado, previo a emitir sus conclusiones al fondo del recurso, solicitó la declaratoria de prescripción del proceso en contra del imputado por haber transcurrido el plazo de los diez años que establece el artículo 45del Código Procesal Penal Dominicano, ya que este lleva en prisión dieciocho años y once meses, sin haber obtenido una sentencia firme e irrevocable, siendo reservado el fallo del referido incidente para ser fallado conjuntamente con la sentencia de fondo;

2.Previo a referirse esta alzada a los meritos del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dictada por la Primera Cámara del Distrito Judicial de Barahona, la cual dicto condena de treinta años al recurrente por violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331, y 332-1, del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de violación sexual y parricidio, en perjuicio de su hermana menor Luisa Gómez, y de su madre la señora Lila Gómez, es necesario que se refiera y así estatuya sobre el incidente que persigue la declaratoria de prescripción del proceso y del recurso de que se trata, por ser una cuestión de primer orden.

3.En relación a la prescripción planteada por el recurrente, se precisa responder, que no procede en el presente caso la aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano, puesto que si bien es cierto, que el imputado lleva guardando prisión por espacio de dieciocho años y once meses, sin haber obtenido una sentencia

firme e irrevocable, es más cierto, aún que la prescripción del artículo referido no se extiende a aquellos procesados que han sido juzgado y que sobre ellos recae una sentencia condenatoria, aún la sentencia haya sido recurrida, o no sea una sentencia firme, por lo que el referido alegato carece de fundamento;

4. Esta alzada ha podido advertir que el Juez del Tribunal A-quo al conocer del proceso contra el imputado en la intermediación del proceso, y mediante las declaraciones del propio imputado en presencia de su abogado, de manera voluntaria y con todas las garantías dentro del proceso, expresó haber cometido los crímenes de violación sexual en contra de su hermana y de su madre, y en su sentencia establece que se trata de un prevenido que a juzgar por sus declaraciones, se le puede considerar un criminal nato, puesto independientemente de los crímenes por los que estaba siendo procesado en dicho momento, también confesó otros crímenes que revestían el repudio de la sociedad; que el prevenido es un criminal que había admitido los hechos de haber violado sexualmente a su hermana y matado a su madre, por lo que se hacía posible declararlo culpable y condenarlo a la pena de treinta años de reclusión y al pago de las costas;

5. Para analizar el vicio alegado por la defensa técnica del imputado, el cual ha consistido en falta de valoración y motivación por el Juez A-quo, esta alzada tiene que remontarse al período en que el Juez A-quo emitió la sentencia, puesto que por haberse extraviado el expediente, y por la propia decisión del imputado de no accionar para que le fuera conocido su recurso hasta que transcurrieran los quince años en que pudiera solicitar la condicional por haber llegado al término de la mitad de la pena que le fue impuesta, el recurso se ha conocido bajo el imperio del Código Procesal Penal Dominicano y no bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal como correspondía haberse conocido;

6. El Juez del Tribunal A-quo al momento de conocer el proceso contra el imputado estaba bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, en cuya periodo gozaba de la íntima convicción y no de la sana crítica, y bajo este imperio el Juez, en la intermediación del proceso, al valorar la confesión voluntaria del imputado el cual estaba asistido del abogado de oficio de ese entonces, llegó a la convicción de que el imputado cometió los hechos que se le imputaban, siendo revelado con sus declaraciones, los demás elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, por lo que al establecer en su sentencia el Juez del Tribunal A-quo que se trata de un prevenido que a juzgar por sus declaraciones, se le puede considerar un criminal nato, puesto independientemente de los crímenes por los que estaba siendo procesado en dicho momento, también confesó otros crímenes que revestían el repudio de la sociedad; que el prevenido es un criminal que había admitido los hechos de haber violado sexualmente a su hermana y matado a su madre, por lo que se hacía posible declararlo culpable y condenarlo a la pena de treinta años de reclusión y al pago de las costas, a juicio de esta alzada ha dado una motivación suficiente, y ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas, puesto que aún en el régimen de la sana crítica las declaraciones de un imputado, cuando son ofrecidas con las garantías debidas, en presencia de su abogado y de manera voluntaria, pueden servir para dictar sentencia condenatoria en su contra;

7. El imputado estableció en el presente recurso al momento de hacer uso de su derecho a declarar, que este permaneció sin accionar en relación a su recurso para esperar que transcurrieran los quince años en que pudiera solicitar una condicional, y que es luego de cumplirse los años que había decidido esperar que transcurrieran sin accionar para que se le conociera su recurso, procede a solicitar el conocimiento del expediente que se determinó que había sido extraviado luego de haber transcurrido todo ese tiempo, lo cual ha imposibilitado la reconstrucción acabada del expediente; por lo que pretender la revocación de la sentencia no solo es pretender beneficiarse de su propia falta, sino apostar a la impunidad de un hecho, en que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío ha calificado de un crimen extremadamente abominable (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión que la defensa técnica del imputado hizo marcado énfasis en los inconvenientes suscitados para la reconstrucción del expediente, asunto que ha sido resuelto;

Considerando: que señala la Corte igualmente que, la defensora del imputado de manera in voce solicitó la

declaratoria de prescripción del proceso en contra del imputado por haber transcurrido el plazo de los 10 años que establece el Artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que, lleva en prisión 18 años y 11 meses sin haber obtenido una sentencia firme e irrevocable;

Considerando: que en este sentido, establece la Corte *a qua* que en el caso de que se trata, no procede la aplicación del Artículo 45 del Código Procesal Penal, en razón de que si bien es cierto que el imputado lleva guardando prisión por espacio de dieciocho (18) años y once (11) meses sin haber obtenido sentencia firme e irrevocable; no es menos cierto que, que la prescripción del referido artículo no se extiende a aquellos procesados que han sido juzgados y que sobre ellos recae una sentencia condenatoria, aún la sentencia haya sido recurrida, o no sea una sentencia firme;

Considerando: que la Corte *a qua*, precisa que por haberse extraviado el expediente, y por la propia decisión del imputado de no accionar para que le fuera conocido su recurso hasta que transcurrieran los quince (15) años en que pudiera solicitar la libertad condicional por haber llegado al término de la mitad de la pena que le fuere impuesta, el recurso se conoció bajo los lineamientos del Código Procesal Penal y no bajo los del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando: que establece la Corte *a qua* que el juez de primer grado, al momento de conocer del proceso estaba bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, en cuyo período gozaba de la íntima convicción y no de la sana crítica, y bajo ésta imperó el juez, en la intermediación del proceso, al valorar la confesión voluntaria del imputado, llegó a la convicción de que el mismo cometió los hechos que se le imputaban, siendo esto avalado por sus declaraciones y los demás elementos de prueba incorporados al proceso; que aún en el régimen de la sana crítica, las declaraciones del imputado, cuando son ofrecidas con las garantías debidas (en presencia de su abogado y de manera voluntaria), pueden servir para dictar sentencia condenatoria;

Considerando: que igualmente, precisa la Corte *a qua* que el imputado al momento de declarar, estableció que permaneció sin accionar con relación a su recurso para esperar que transcurrieran los quince (15) años en que pudiera solicitar una condicional, y que es luego de cumplirse dichos años que procede a solicitar el conocimiento de su expediente, el cual, se determinó se había extraviado luego de haber transcurrido todo ese tiempo, lo que ha imposibilitado a su vez, la reconstrucción acabada del mismo; por lo que pretender la revocación de la sentencia no es sólo pretender beneficiarse de su propia falta, sino apostar a la impunidad en un hecho en que la propia Suprema Corte de Justicia ha calificado como un crimen extremadamente abominable;

Considerando: que en otro orden, debemos considerar que ha sido establecido que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11) del Artículo 44 del Código Procesal Penal; ya que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando: que sin lugar a dudas, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social, como lo es el caso de que se trata;

Considerando: que la extinción por prescripción es el cese de una obligación o acción, o adquisición de un derecho por el paso de un tiempo determinado; o el derecho a ejercer o continuar la acción represiva o civil accesoria; siendo una de las causas de extinción de la acción penal, de conformidad con las disposiciones del Artículo 44, numeral 2, del Código Procesal Penal;

Considerando: que el Código Procesal Penal, en su artículo 45, establece las causas de prescripción de la acción penal, consistentes en: 1) El vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres;

2) El vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto;

Considerando: que señala la Corte *a qua* que, el tribunal *a quo* al conocer del proceso de que se trata, en la inmediación del proceso y mediante las declaraciones del propio imputado en presencia de su abogado, de manera voluntaria y con todas las garantías del proceso, expresó haber cometido los crímenes de violación sexual en contra de su hermana menor y madre; estableciendo así dicho tribunal que, se trata de un prevenido que a juzgar por sus declaraciones, se le puede considerar un criminal nato, en razón de que, independientemente de los crímenes por los que estaba siendo procesado en ese momento, también confesó otros crímenes que revestían el repudio de la sociedad;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Javier Gómez María, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana, en fecha 22 de marzo de 2016;

SEGUNDO: Compensan las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de abril de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José A. Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón y Justiniano Montero Montero. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.